

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001221000020230106400

Incidentante: Andrea Carolina Cañón Sánchez

Incidentado: Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DESACATO)

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la iniciación del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1. Ante esta Sala cursó la acción de tutela instaurada por **ANDREA CAROLINA CAÑÓN SÁNCHEZ** y **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN**, en contra del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que culminó con la sentencia de 8 de septiembre de 2023, en la que se dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** contra el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva la solicitud elevada por **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** el 10 de marzo de 2023 y reiterada el 26 de junio hogaño, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

2. Mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2023, la parte accionante solicitó la iniciación del incidente de desacato con apoyo en que la autoridad judicial no había cumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

3. Agotado el trámite de rigor, con proveído de 9 de octubre de 2023 se resolvió declarar infundado el incidente de desacato, y disponer que no hay lugar a imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la autoridad judicial accionada. Lo anterior, con sustento en lo siguiente:

*"2. En el sublite, la orden constitucional impartida a la titular del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** en el fallo de tutela de 8 de septiembre de 2023 iba dirigida, específicamente, a que resolviera la solicitud de 10 de marzo de 2023, reiterada el 26 de junio hogaño, elevada por **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** al interior del proceso de alimentos 2023-00132, consistentes en que se le autorice el cobro de las cuotas alimentarias en el Banco Agrario de la ciudad de Villavicencio, así como el pago de los depósitos judiciales retenidos desde el 24 de diciembre de 2021 que asciende al 18% de la mesada pensional del alimentante (PDF 16, anexos respuesta J26 Familia Bogotá).*

3. Al revisar el asunto puesto a consideración de la Sala, se constata que tras autorizar el pago de nueve depósitos judiciales de los que tiene certeza que corresponden a cuotas alimentarias, la titular del juzgado emitió sendos autos de 27 de septiembre de 2023 (PDF 021 y 022, anexos respuesta J26 Familia Bogotá), en los que dispuso:

Vista la solicitud elevada por el alimentario (PDF No. 16 del expediente digital), por ser procedente, el despacho dispone:

COMISIONAR al Juez de Familia de Villavicencio – Meta (reparto), para que realice la entrega a favor de **Juan José Ospina Cañón**, de los depósitos judiciales que sean consignados a ordenes (sic) de este proceso por el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -CREMIL-, por concepto de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia del 10 de junio de 2014 proferida por este juzgado. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

*Una vez se reciba información a qué juzgado correspondió la comisión, por Secretaría, **ofíciase** al pagador de CREMIL para que se sirva poner a disposición del comisionado los dineros correspondientes a dicha cuota alimentaria”.*

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la relación de títulos judiciales adosado al legajo, el despacho Dispone:

1.- Ofíciase al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá, para que sirva (sic) informar, con destino a este proceso, la fecha de constitución inicial de cada uno de los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de éste Juzgado (convertidos), el pasado 8 de julio de 2022. **Tramítese por Secretaría.**

2.- Ofíciase al (sic) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a efectos de que se sirva remitir una relación detallada de los dineros descontados al demandado **Pedro Enrique Ospina Munevar**, durante el periodo comprendido entre enero de 2019 y junio de 2022, precisando el porcentaje de cada uno de los descuentos efectuados. **Tramítese por Secretaría.**

3.- Una vez, se obtenga la información requerida en los numerales que anteceden, procédase por Secretaría al fraccionamiento de los depósitos que se encuentran pendientes de pago y entréguese en favor del demandante, de conformidad con lo ordenado en sentencia del 10 de junio de 2014 (18% de la asignación pensional recibida por el demandado).

*Las citadas decisiones se notificaron a través de estado electrónico de 28 de septiembre de 2023, además, se efectuó la publicación en el Sistema Nacional de Consulta Unificada. También, según comunicaciones electrónicas de 5 de octubre de 2023, se remitieron los oficios dirigidos a **CREMIL** y al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA.***

4. Conforme a lo expuesto, de cara a lo que se ordenó vía tutela, la Sala advierte que la autoridad judicial demandada dio cabal cumplimiento a la orden de tutela del 8 de septiembre de 2023, al resolver los pedimentos del accionante”.

4. Ahora, con escrito presentado el 29 de febrero de 2024 los señores **ANDREA CAROLINA CAÑÓN SÁNCHEZ** y **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** formularon un "*Segundo Incidente de Desacato*" en contra del **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por incumplimiento de la sentencia de tutela. En sustento, refirieron que, para el momento de la interposición del presente asunto, "*no se ha iniciado el pago de los depósitos que se realicen por el juzgado de familia de Villavicencio (pues ni si quiera se cuenta con información referente a la designación de un juzgado por el reparto, habiendo pasado cerca de 5 meses desde la notificación del auto, lo que mantiene a Juan José Ospina Cañón privado actualmente de su cuota de alimentos*".

Agregaron que, "*frente al fraccionamiento y pago de la totalidad de los depósitos judiciales obrantes en el juzgado 26 de familia de Bogotá D.C., tampoco se ha obtenido satisfactorio cumplimiento, pues solo han liberado de forma parcial algunos depósitos*". Además, que "*no hay claridad del fraccionamiento y pago de los depósitos judicial obrantes en el juzgado 26 de familia de Bogotá D.C., lo anterior teniendo en cuenta la respuesta remitida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, a los 23 días del mes de octubre de 2023 dirigida al juzgado 26 de familia, mediante la cual se describe detalladamente el pago mensual de los depósitos judiciales y que a la fecha no han sido desembolsados, desconociendo primas, retroactivos e incremento de cuota*".

Que, "*como se observa la respuesta y solución a las solicitudes planteadas no han sido de fondo e integra, por el contrario, se han dado de forma superficial y a medias, siendo que la garantía constitucional requiere la solución de fondo y no tercerizando el cumplimiento -como lo hizo el juzgado 26 de familia de Bogotá, al no asumir directamente la entrega de los depósitos que se generan mensualmente y querer asignarlo a otro despacho- lo que genera más largas al cumplimiento del derecho y la revictimización del aquí incidentante*".

En tal sentido, solicitaron:

"1. Sírvese señor Magistrado **Declarar abierto incidente de desacato** en contra del Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, por el incumplimiento integro al fallo de tutela emitido el 08 de septiembre de 2023 por su despacho.

2. En consecuencia, requiérase al Juzgado 26 de Familia del Circuito de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela que ampara los derechos fundamentales al debido proceso y petición, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el **INCIDENTE DE DESACATO**.

3. Sancionar a los responsables del desacato con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales vigentes.

4. Que en virtud de lo establecido en el último inciso del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mantenga su Despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan" (PDF 02).

5. Conforme a lo expuesto, se evidencia que en el proveído de 9 de octubre de 2023 emitido por esta Corporación se determinó que "de cara a lo que se ordenó vía tutela, la Sala advierte que la autoridad judicial demandada dio cabal cumplimiento a la orden de tutela del 8 de septiembre de 2023, al resolver los pedimentos del accionante". Lo que quiere decir que el debate en torno el presunto desacato por parte de la autoridad judicial al fallo constitucional de 8 de septiembre de 2023 se encuentra zanjado, determinación que no fue objetada por ninguno de los incidentantes dentro del término legal, lo que demuestra su conformidad con la misma.

En tal sentido, al encontrarse satisfecha la orden impartida en el fallo constitucional, carece de objeto abrir el incidente de desacato cuya apertura se solicita. La Corte Suprema de Justicia, en auto **ATC6981** del 20 de octubre de 2017, Exp.: No 11001-02-03-000-2017-02214-01, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en casos de similar temperamento al presente consideró:

"2. En acatamiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, y luego de que se definiera al interior de la acción de tutela de la referencia una nulidad invocada por uno de los intervinientes, en audiencia llevaba a cabo el pasado 17 de octubre, el cuerpo colegiado sancionado procedió a decidir nuevamente de fondo la réplica formulada por el aquí accionante contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resolviendo revocar la misma, para entonces, «DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS», y en consecuencia, «ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA» y «DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE CÚCUTA No. 208 DE 27 DE ENERO DE 2009, CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SÁNCHEZ COMO VENDEDORA, Y MANUEL ALBERTO LUNA ROMERO, COMO COMPRADOR» (fls. 36 y 37).

"De este modo, estando demostrado que la orden de tutela impartida fue acatada por la Corporación en cita, indistintamente del sentido de lo resuelto, se abstiene el Despacho de dar apertura al incidente de desacato formulado" (Se resalta).

6. Así las cosas, se negará la apertura del incidente de desacato, y se ordenará notificar esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz. En todo caso, se le pone de presente a los actores que si consideran que el juzgado criticado ha vuelto a vulnerar sus derechos fundamentales podrán acudir, si así lo consideran, a la interposición de una nueva acción de tutela para la protección de los mismos. No obstante, se dispondrá que el presente escrito sea remitido al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que adelante las acciones que consideres necesarias.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la apertura del incidente de desacato promovido por señora **ANDREA CAROLINA CAÑÓN SÁNCHEZ** y **JUAN JOSÉ OSPINA CAÑÓN** en contra de la **JUEZ VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del asunto de la referencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de la presente decisión a los involucrados. Adjúntese con destino al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** copia del escrito visible a PDF 02.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a0abb82df332d03c349048ffecad40e78af932932e568ebdbe98bdb4e6947e

Documento generado en 01/03/2024 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>